

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 020-14

QUE DECLARA LAS ADJUDICATARIAS DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL INDOTEL/LPI-003-2011, “OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES Y LICENCIAS VINCULADAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS FINALES DE TELECOMUNICACIONES, A TRAVÉS DE LA EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS EN LAS BANDAS 941-960 MHz Y 1710-1755 MHz / 2110-2155 MHz EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL”.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153- 98, promulgada el 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN:**

Con motivo de la celebración de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, para el otorgamiento de las autorizaciones necesarias para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones, a través de la explotación de frecuencias radioelétricas en las bandas 941-960 MHz y 1710-1755 MHz / 2110-2155 MHz, en todo el territorio nacional.

Antecedentes.-

1. En fecha 17 de octubre de 2011, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su resolución No. 109-11, mediante la cual aprobó el pliego de condiciones, designó el Comité Evaluador y convocó a la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, para el “Otorgamiento de las concesiones y licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones, a través de la explotación de frecuencias radioelétricas en las bandas 940-961 MHz y 1710-1755 / 2110-2155 MHz en todo el territorio nacional” (en adelante la “Licitación”);

2. Durante los días 18 y 19 de octubre de 2011, fue publicada en los periódicos “Listín Diario”, “Hoy”, “Diario Libre”, “El Nuevo Diario” y “La Información”, la convocatoria a participar en la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, abriendo formalmente el plazo para el registro de los interesados en participar y el período de consultas sobre el Pliego de Condiciones Generales;

3. Luego de esta publicación, el 19 de octubre de 2011, **GRUPO TELEMICRO y SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, C. POR A., (SATEL), (TELEMICRO/SATEL)**, mediante Acto Número 852/2011, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, presentaron formal oposición a la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, alegando ser titulares de asignaciones dentro de los rangos de frecuencias 941-945 MHz, 956-960 MHz y 2110-2120 MHz, los cuales se encontraban incluidos en la referida Licitación;

4. En fecha 27 de octubre de 2011, la concesionaria **CORPORACIÓN DOMINICANA DE RADIO Y TELEVISIÓN, C. POR A. (COLOR VISIÓN)**, representada por su Director General, señor Domingo Bermúdez, dirigió al Presidente del Consejo Directivo del **INDOTEL** una instancia en la cual alegaba ser el titular de las frecuencias comprendidas en el segmento 2150–2198 MHz, y, en tal virtud, solicita que sean excluidas de la Licitación;

5. Luego, el 28 de octubre de 2011, la empresa **CIRCUITO ARCOÍRIS DE TELEVISIÓN, CANAL 49 UHF, (CIRCUITO ARCOÍRIS)**, representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales, doctor Juan C. Ortiz Camacho y licenciado Tomás Antonio Franjul Ramos, dirigieron al Consejo Directivo del **INDOTEL** la instancia titulada “*Oposición formal a licitación pública internacional en la medida del interés (legítimo y jurídico) del oponente, con propuesta de solución cordial del diferendo*”, en la cual esa empresa alegó ser titular del derecho de uso del rango de frecuencias comprendido en 2130 a 2166 MHz, incluido en la Licitación;

6. En su sesión del 30 de noviembre de 2011, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su resolución No. 124-11, mediante la cual declaró inadmisibles la oposición interpuesta por **CIRCUITO ARCOÍRIS** en contra de la Licitación, por falta de calidad y derecho de la oponente para actuar;

7. En fecha 22 de diciembre de 2011, el Comité Evaluador de la Licitación **INDOTEL/LPI-003-2011**, mediante Informe No. DE-I-000017-11, comunicó a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** que las empresas **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** y **ORANGE DOMINICANA, S. A., (ORANGE)**, completaron el proceso de registro para participar en la Licitación, de conformidad con las disposiciones de los numerales 1.6, 1.7.2 y 2.3 del Pliego de Condiciones Generales;

8. El día 6 de febrero de 2012, el señor Ramón Antonio Mercedes Reyes, como Administrador General del denominado “**GRUPO SUPERCANAL**”, dirigió al Presidente del Consejo Directivo del **INDOTEL** una instancia titulada “*Oposición formal a licitación de frecuencia asignada al Grupo Supercanal*”, alegando ser titular de las frecuencias comprendidas en el segmento 2150–2162 MHz, las cuales, según alegó, pretendía operar a través de una de las empresas de su grupo, la concesionaria **TELÉFONOS DEL CARIBE, S. A. (TELCA)**;

9. El 15 de febrero de 2012, se efectuó ante el Comité Evaluador de la Licitación el acto de presentación y apertura de Ofertas Técnicas (Sobre A), en el que las empresas **CLARO**, **VIVA** y **ORANGE** presentaron sus Ofertas Técnicas, las cuales fueron aperturadas y verificadas por las Notarios actuantes, licenciadas, Wendy Hernández Arango y Dulce Félix, quienes instrumentaron los Actos Nos. 17-2012 y 12-2012, respectivamente, ambos con fecha 15 de febrero de 2012, describiendo el referido proceso;

10. Posteriormente, en fecha 1 de marzo de 2012, el Comité Evaluador de la Licitación, luego de haber completado los procesos de verificación, validación y calificación de las Ofertas Técnicas presentadas por las empresas **CLARO**, **VIVA** y **ORANGE** emitió el Informe No. DE-I-000002-12 mediante el cual concluye y recomienda a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**:

RECOMENDACIÓN: *En vista de que las empresas **Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO)**, **Trilogy Dominicana, S. A. (VIVA)** y **Orange Dominicana, S. A. (ORANGE)**, cumplieron con todos los requerimientos legales, técnicos y económicos establecidos en el Pliego de Condiciones Generales aprobado por el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante su Resolución No. 109-11, y habiendo verificado que dichas*

*empresas reúnen las calificaciones establecidas en el referido Pliego en cuanto a la elegibilidad, situación financiera y capacidad técnica, esté Comité Evaluador no tiene objeción y recomienda a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** declarar a las empresas **Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO)**, **Trilogy Dominicana, S. A. (VIVA)** y **Orange Dominicana, S. A.**, como **OFERENTES CALIFICADAS** para presentar Oferta Económica en la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011 “OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES Y LICENCIAS VINCULADAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS FINALES DE TELECOMUNICACIONES, A TRAVÉS DE LA EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS EN LAS BANDAS 941-960 MHz Y 1710-1755 MHz / 2110-2155 MHz EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL”**;*

11. En fecha 5 de marzo de 2012 la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** dictó la Resolución No. DE-003-2012, mediante la cual declaró a las concesionarias **CLARO, VIVA** y **ORANGE** como Oferentes Calificadas para presentar ofertas económicas para la adjudicación de la Licitación;

12. El 7 de marzo de 2012, en cumplimiento del artículo 57.4 del reglamento de concesiones, inscripciones en registros especiales y licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento de Concesiones”) y del cronograma de la Licitación, fue publicado en las ediciones de los periódicos “**Listín Diario**”, “**El Caribe**” y “**La Información**”, en el portal “**Development Business**”, así como en la página Web del **INDOTEL**, un extracto de la Resolución No. DE-003-2012. Posteriormente, en las ediciones de 12 de marzo de 2012 de esos mismos diarios fue publicado nuevamente el extracto de la referida resolución No. DE-003-2012, corrigiendo errores materiales de forma, contenidos en la publicación anterior;

13. En su sesión del 14 de marzo de 2012, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su Resolución No. 023-12, mediante la cual suspendió el cronograma de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, hasta tanto ese órgano colegiado conociera de las oposiciones trabadas contra dicho procedimiento;

14. En fecha 3 de julio de 2012, la sociedad **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO** notificó al **INDOTEL**, mediante Acto de Alguacil No. 826/2012, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, su oposición a la realización de “[...] *la migración, licitación o cualquier acto de disposición* [...]” respecto de las frecuencias operadas por dicha entidad. El oponente fundamenta su oposición en la presunta titularidad que éste ostenta sobre las bandas de frecuencias de 1800-1830 MHz y 1830-1860 MHz, conforme al oficio DGT 1760;

15. El 15 de agosto de 2012, la concesionaria **SUPERCANAL, S. A., CANAL 33 UHF (SUPERCANAL, S. A.)**, representada por el señor Ramón Antonio Mercedes Reyes procedió a intimar al **INDOTEL** mediante Acto No. 853/12, instrumentado por el ministerial Juan Del Rosario Hernández, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, para que procediera a “corregir” los alegados errores cometidos por el **INDOTEL** al ordenar la migración de frecuencias asignadas a dicha concesionaria y reiterando la oposición que en fecha 8 de febrero de 2012 realizara la entidad denominada **GRUPO SUPERCANAL**;

16. Posteriormente, en sesión celebrada el 3 de abril de 2014, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su resolución No. 014-14, mediante la cual declaró inadmisibles las oposiciones interpuestas por **CORPORACIÓN DOMINICANA DE RADIO Y TELEVISIÓN, C. POR A.**

(COLOR VISIÓN) en contra de la Licitación, por falta de calidad y derecho de la oponente para actuar;

17. Asimismo, en esa misma fecha, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su resolución No. 015-14, mediante la cual declaró inadmisibles las oposiciones interpuestas por **GRUPO SUPERCANAL** y **SUPERCANAL S. A.**, en contra de la Licitación por falta de objeto;

18. Igualmente, en fecha 3 de abril de 2014, el **INDOTEL** recibió el Acto No. 387/2014, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificado a requerimiento de la concesionaria **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A., (SATEL)**, mediante el cual la citada empresa levanta y deja sin efecto de manera definitiva e irrevocable las oposiciones trabadas contra la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**;

19. A la par, en la referida sesión del 3 de abril de 2014, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su Resolución No. 016-14, mediante la cual reanuda la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, aprobando un nuevo cronograma de concurso, designando a los nuevos miembros del Comité Evaluador y disponiendo su notificación a las oferentes calificadas para presentar oferta económica en la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**; así como la publicación del nuevo cronograma en un periódico de circulación nacional, fijando para el día 21 de abril de 2014, la fecha para la apertura de los Sobres B contentivos de las ofertas económicas que depositarían las oferentes calificadas en dicho procedimiento;

20. En tal virtud, dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 016-14, el 8 de abril de 2014, se procedió a publicar el nuevo cronograma con el cual se reanuda el proceso de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, en los periódicos **“El Caribe”** y **“La Información”**. Igualmente, se les notificó dicha resolución a los oferentes calificados **CLARO, ORANGE** y **VIVA**, como a los observadores de la sociedad civil Servio Tulio Castaños, Vicepresidente Ejecutivo de la Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc. (FINJUS) y Javier Cabreja, Miembro del Consejo Nacional de Participación Ciudadana, mediante los oficios del Director Ejecutivo Nos. 14012661, 14012659, 14012660, 14012484 y 14012483, respectivamente;

21. Luego de reiniciado el cronograma del referido proceso, el 11 de abril de 2014, la concesionaria **VIVA**, notificó al **INDOTEL** el Acto No. 584/2014 instrumentado por el Ministerial Miguel Arturo Caraballo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, en el cual intima formalmente al Presidente del Comité Evaluador de la Licitación **INDOTEL/LPI-003-2011**, a suspender de inmediato toda función que le haya sido conferida para llevar a cabo el referido proceso, hasta tanto no se cumpla con la Ley No. 340-06 sobre compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones del Estado y con el debido proceso consignado en la Constitución Dominicana, alegadamente vulnerados;

22. El día 14 de abril de 2014, la sociedad **CIRCUITO ARCOÍRIS** depositó una solicitud de suspensión ante el Consejo Directivo del **INDOTEL** contra la resolución No. 016-14 que reanuda la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011** y un recurso de reconsideración de la decisión de reanudación de dicho concurso;

23. En fecha 15 de abril de 2014, el doctor Servio Tulio Castaños envía una misiva al **INDOTEL** en la que reitera su decisión de no asumir el rol de observador activo, la cual había sido previamente informada a la Dirección Ejecutiva el 9 de marzo de 2012;

24. Posteriormente, el 16 de abril de 2014 la empresa **VIVA** depositó ante el Consejo Directivo del **INDOTEL** un documento denominado “Recurso de Impugnación – Reconsideración” en contra de la Resolución No. 016-14 de fecha 3 de abril de 2014;

25. En esa misma fecha, mediante acto No. 317-2014 del Ministerial Anneurys Martínez Martínez, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el señor José Armando Bermúdez notificó al **INDOTEL** una “Acción de Amparo Preventivo” en salvaguarda de sus supuestos derechos fundamentales de *propiedad, debido proceso, seguridad jurídica*, amenazados ante la reanudación de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**;

26. El día 21 de abril de 2014, el Comité Evaluador de la Licitación celebró el acto de presentación y apertura de Sobres B (propuesta económica), conforme al procedimiento establecido en el pliego de condiciones y dentro de los plazos fijados en el nuevo cronograma para la licitación, en el cual las concesionarias **CLARO** y **ORANGE**¹ presentaron sus correspondientes ofertas económicas, las que fueron abiertas y verificadas por el Notario Público actuante, Licenciado Emilio Ducleris Rubio, quien instrumentó el Acto No. 4/2014, con fecha 21 de abril de 2014, describiendo el referido proceso;

27. Ese mismo día, y luego de iniciado el acto de presentación y apertura de oferta económica, se recibió en el **INDOTEL** el Acto No. 630/2014 instrumentado por el Ministerial Miguel Arturo Caraballo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo en el cual **VIVA**: a) notifica nueva vez el “Recurso de Impugnación – Reconsideración” en contra de la Resolución No. 016-14 interpuesto el 16 de abril de 2014; b) reitera el Acto No. 626/2014² de fecha 17 de abril de 2014; y c) intima al Comité Evaluador de la Licitación **INDOTEL/LPI-003-2011** a suspender de inmediato toda función relativa a este proceso hasta tanto se decida sobre el referido recurso de Impugnación–Reconsideración y las vías recursivas jerárquicas correspondientes;

28. También en fecha 21 de abril de 2014, la empresa **VIVA** no presentó oferta económica, y en su defecto presentó y entregó en dicho acto una instancia titulada “*Requerimiento de Abstención de Acciones y Escrito Justificativo de No Presentación de Oferta Económica (Oferta B) en el proceso de Licitación Pública Internacional INDOTEL/LPI-003-2011*” en el cual concluye requiriendo formalmente:

Primero: Comprobar que los Artículos 35 y 36 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 340-06, “Sobre Compras y Contrataciones de Bienes y Servicios, Obras y Concesiones” concernientes a la definición del órgano responsable de la organización,

¹ En esa misma fecha, fue recibido por parte de **ORANGE** información relativa a la actualización de su información corporativa, a tenor de lo que dispone el artículo 15 del Reglamento de Concesiones y Licencias, entre los cuales figura: el cambio de control accionario, la designación de un nuevo Consejo de Directores, y el cambio de denominación social a **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**

² El Acto No. 626/2014 instrumentado por el Ministerial Miguel Arturo Caraballo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, no fue entregado al **INDOTEL**, sino hasta el 21 de abril de 2014 cuando fue incluido como anexo en la Instancia “*Requerimiento de Abstención de Acciones y Escrito Justificativo de No Presentación de Oferta Económica (Oferta B) en el proceso de Licitación Pública Internacional INDOTEL/LPI-003-2011*” depositada por **VIVA**.

conducción y ejecución del procedimiento de la presente Licitación Pública Internacional INDOTEL/LPI-003-2011 no están siendo cumplidos; toda vez que el único órgano competente para ello de acuerdo a la normativa vigente es el Comité de Compras y Contrataciones del INDOTEL designado en virtud de la Resolución 037-13 del Consejo Directivo de fecha dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).

Segundo: Que en consideración de la comprobación anteriormente requerida, se abstengan de realizar cualquier acto de procedimiento relativo a la Licitación Pública Internacional INDOTEL/LPI-003-2011, por carecer de calidad legal.

Tercero: En adición a lo peticionado en los ordinales anteriores, comprobar la renuncia del Dr. Servio Tulio Castaños como Observador Activo designado por la Resolución 109-11 del Consejo Directivo del INDOTEL de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), en los términos que le fueran comunicados a los abogados apoderados especiales de Trilogy Dominicana, S. A. Y que consecuencia, comprobar que no puede cumplirse ningún procedimiento relativo a la Licitación Pública Internacional INDOTEL/LPI-003-2011 hasta tanto no se genere la sustitución de dicho importante Observador Activo, que fuera designada por el INDOTEL para garantizar la transparencia, corrección y legalidad del proceso.

Cuarto: Que en virtud de las consideraciones, comprobaciones y requerimientos anteriores Trilogy Dominicana, S. A. no va a presentar Oferta Económica (Sobre B), hasta tanto se cumplan cabalmente todos y cada uno de los procedimientos que establecen la Ley No. 340-06, "Sobre Compras y Contrataciones de Bienes y Servicios, Obras y Concesiones", Su Reglamento de Aplicación aprobado por el Decreto No. 543-12 de fecha seis (6) de septiembre del dos mil doce (2012); demás textos legales y constitucionales aplicables.

Quinto: Hacer constar en el Acto Notarial que se levante al efecto de documentar el proceso de Recepción y Apertura de Ofertas Económicas (Sobre B) que se celebra irregularmente el día de hoy, y conforme al procedimiento establecido, el texto íntegro de la presente instancia, en la que Trilogy Dominicana, S. A. hace requerimientos de abstención y de comprobaciones; y fija su posición jurídica y justifica su no participación en el irregular proceso de Licitación Pública Internacional INDOTEL/LPI-003-2011.

29. Acto seguido, las empresas **CLARO** y **ORANGE** solicitaron al Comité Evaluador la entrega de un ejemplar de dicha instancia, así como el otorgamiento de un plazo para analizar y presentar sus observaciones respecto del referido documento;

30. En esa misma fecha, el Presidente del Comité Evaluador remitió las comunicaciones Nos. 14012911 y 14012912, a las concesionarias **CLARO** y **ORANGE**, respectivamente, mediante las cuales se les otorgó un plazo de un (1) día a los fines de que pudiesen formalizar sus respuestas ante el órgano regulador respecto a la instancia depositada por **VIVA** en el acto de presentación y apertura de los Sobres B;

31. En tal virtud, el 22 de abril de 2014, las oficinas de abogados Headrick Rizik Álvarez & Fernández y Medina & Rizek, en su calidad de abogados apoderados de **CLARO** depositaron en el **INDOTEL** el escrito de respuesta a la "Instancia de requerimiento de abstención de acciones y de justificación de no presentación de oferta económica (Sobre "B") en el proceso de licitación pública internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**", presentada por **VIVA** en fecha 21 de abril de 2014, en cuyo petitorio reza lo siguiente:

PRIMERO: Que el Comité de Evaluación levante acta sobre el depósito del presente escrito que en tiempo hábil presenta CLARO, y que se incluya el contenido de dicho

escrito y sus petitorios en el Informe que debe rendir este Comité de Evaluación al Consejo Directivo del INDOTEL, en virtud de lo establecido en el artículo 6.1.1 del Pliego de Condiciones Generales que rige la Licitación Pública Internacional INDOTEL/LPI-0003-2011.

SEGUNDO: Que al momento de ser evaluada por el Consejo Directivo del INDOTEL, la instancia presentada por VIVA en fecha veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014), sea declarada inadmisibles, por haber sido introducida por una empresa que ha perdido la calidad de oferente.

TERCERO: Subsidiariamente, en caso de que el Consejo Directivo del INDOTEL no acoja nuestra anterior petición, que se rechacen por improcedentes, mal fundadas, extemporáneas y carentes de base legal las pretensiones contenidas en la instancia presentada por VIVA en fecha veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014).

32. Asimismo, el día 22 de abril de 2014, la oficina Melo Guerrero (OMG), en su calidad de abogados apoderados de **ORANGE DOMINICANA, S. A.** (empresa que se encuentra en proceso de cambio de razón social por ante INDOTEL a **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**), depositó en el **INDOTEL** la respuesta al escrito justificativo de no presentación de oferta económica (Sobre B) en el proceso de licitación pública internacional **INDOTEL/LPI-003-2011** e interposición de impugnación, reconsideración e intimación a suspensión contra la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011** y la Resolución No. 016-14 del Consejo Directivo del **INDOTEL** presentado por la concesionaria **VIVA** en fecha 21 de abril de 2014, en cuyo petitorio reza lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente escrito de respuesta a la Oposición presentada por VIVA por ante el INDOTEL y notificada a ORANGE por esa honorable institución en fecha veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014), por haber sido este escrito de respuesta sometido en tiempo hábil y en cumplimiento de todos los requerimientos aplicables conforme la legislación vigente;

SEGUNDO: RECHAZAR en todas sus partes, por improcedente, infundada y carente de base legal, tanto el Escrito Justificativo de No Presentación de Oferta Económica (Sobre B) en el proceso de Licitación Pública Internacional INDOTEL/LPI-003-2011 y la Resolución Núm. 016-14 del Consejo Directivo del INDOTEL interpuesto por VIVA por ante el INDOTEL; y

TERCERO: CONTINUAR con el proceso de Licitación Pública Internacional INDOTEL/LPI-003-2011, "OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES Y LICENCIAS VINCULADAS REQUERIDAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS FINALES DE TELECOMUNICACIONES A TRAVÉS DE LA EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS EN LAS BANDAS 941-960 MHz Y 170-1755 MHz / 2010-2155 MHz, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL" conforme los términos del Cronograma aprobado por el Consejo Directivo del INDOTEL mediante su resolución Núm. 016-14 de fecha 4 de abril de 2014.

33. Por otra parte, con ocasión a una solicitud de medida precautoria formulada por el señor José Armando Bermúdez en el marco de su acción de amparo preventivo referida precedentemente, en fecha 23 de abril de 2014, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó su Sentencia No. 00016-2014, disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: Acoge la solicitud de medida precautoria invocada por la parte accionante y en consecuencia suspende la licitación pública internacional del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), INDOTEL/LPI-003-2011, en cuanto a las frecuencias

radioeléctricas enmarcadas dentro del rango de 2110-2155 MHz en todo el territorio nacional, hasta tanto se conozca de la presente acción de amparo y sea fallado el fondo de la misma.

SEGUNDO: Prorroga el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que las partes intervinientes forzosas tomen conocimiento de los documentos que reposan en el expediente y de igual modo depositen los documentos que pretenden hacer valer en el conocimiento de la presente acción., fija la audiencia para la continuación de la misma para el 28 de abril de 2014, quedando abiertas todas las medidas, valiendo cita para todas las partes presentes y representadas.

34. En virtud de lo anterior, este Consejo Directivo se abstuvo de continuar con el procedimiento de Licitación Pública Internacional **INDOTEL-LPI-003-2011** mientras mantuvo vigencia la aludida sentencia preparatoria; no obstante, el 7 de mayo de 2014 el Tribunal Superior Administrativo dictó su sentencia No. 0151-2014, la cual le fue notificada al INDOTEL en la Secretaría de dicho Tribunal el día 8 de mayo de 2014, mediante la cual rechazó la referida acción de amparo preventivo, dejando sin efecto la citada medida precautoria, disponiendo expresamente en su parte dispositiva lo siguiente:

[...] DECIMO SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA la presente acción constitucional de amparo preventivo, interpuesta por el señor JOSE ARMANDO BERMUDEZ, en fecha 15 de abril de 2014, contra el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), acción en la cual intervinieron voluntariamente la FUNDACION JUSTICIA Y TRANSPARENCIA, y donde fueron llamados en intervención forzosa las sociedades de comercio COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CLARO), ORANGE DOMINICANA, S.A. y TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA), por los motivos precedentes.

DECIMO TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA la demanda en intervención voluntaria incoada por la entidad FUNDACION JUSTICIA Y TRANSPARENCIA, por los motivos que constan en el cuerpo de la presente decisión.

DECIMO CUARTO: SE DEJA sin efecto la medida precautoria dictada por este Tribunal, en fecha 23 de abril de 2014, mediante la Sentencia Núm. 0016-2014, por haber cesado las causas que dieron origen a la misma. [...]

35. El día 8 de mayo de 2014 el Comité Evaluador de la licitación presentó su informe "Evaluación de ofertas económicas de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**" No. PR-I-00004-14, que contiene las evaluaciones del contenido de los sobres B, así como las observaciones y recomendaciones sobre el referido proceso.

36. En fecha 8 de mayo de 2014, el Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó la resolución No. 018-14, que decide la solicitud de suspensión de ejecución de la resolución No. 016-14, presentada por la concesionaria **CIRCUITO ARCOÍRIS DE TELEVISIÓN (CANAL 49 UHF)**, con ocasión de la reapertura de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, cuyo dispositivo establece:

***PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles la Objeción a la reapertura del proceso concerniente a la Licitación Pública Internacional de espectro radioeléctrico **INDOTEL/LPI-003-2011**, interpuesta por **CIRCUITO ARCOÍRIS DE TELEVISIÓN (CANAL 49 UHF)**, con fecha 14 de abril de 2014, por falta de calidad y derecho para actuar en dicho proceso, atendiendo a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

SEGUNDO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de copia certificada de la presente resolución a **CIRCUITO ARCOÍRIS DE TELEVISIÓN, S. R. L. (CANAL 49 UHF)** mediante carta con acuse de recibo, así como al señor Javier Cabreja, antiguo Director Ejecutivo de Participación Ciudadana y actual Miembro del Consejo Nacional de la referida entidad, observador activo del presente proceso de Licitación y su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet.

TERCERO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98..

37. Asimismo, en fecha 8 de mayo de 2014 el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. 019-14, que decide el recurso de reconsideración e impugnación interpuesto por la concesionaria **VIVA** contra la resolución No. 016-14, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, cuyo dispositivo establece:

PRIMERO: DECLARAR como regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración-impugnación presentado por la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, en contra de la Resolución No. 016-14 dictada por este Consejo Directivo en fecha 4 de abril 2014, por haber sido interpuesto acorde con los plazos y forma establecidos en los artículos 96 y 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR** en atención a los motivos y las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución, el recurso de reconsideración presentado ante este Consejo Directivo del órgano regulador de las telecomunicaciones, por la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, descrito en el ordinal "Primero" que antecede, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución. En consecuencia **RATIFICAR**, en todas sus partes, la Resolución No. 016-14 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 3 de abril 2014.

TERCERO: ORDENAR al Director Ejecutivo la notificación de una copia certificada de esta resolución a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO); ORANGE DOMINICANA, S. A. (ORANGE); TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**; así como al señor Javier Cabreja, antiguo Director Ejecutivo de Participación Ciudadana y actual Miembro del Consejo Nacional de la referida entidad, observador activo del presente proceso de Licitación, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la Internet.

CUARTO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

38. En consecuencia, habiendo el Tribunal Superior Administrativo dejado sin efecto la medida precautoria que había ordenado la suspensión de la presente Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011** y decididas las oposiciones trabadas respecto de ese procedimiento, no existe fundamento para interrumpir los procesos vinculados a dicho concurso, por lo tanto, procede que este Consejo Directivo evalúe las piezas que conforman el expediente, determinando si se han cumplido los procedimientos y dictamine respecto de la adjudicación, en caso de ser procedente.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en adelante la Ley), constituye el marco regulatorio que debe aplicarse en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que se complementa con los reglamentos que dicte el **INDOTEL** al respecto;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo que dispone el artículo 9 de la Constitución Dominicana, el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado, cuya regulación se sujeta a la Ley, conforme a las normas de derecho internacional aplicables;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, de acuerdo a la Ley es facultad del **INDOTEL** administrar, gestionar y garantizar el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcta explotación;

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 66.2 de la Ley, el **INDOTEL** tiene la facultad de elaborar, de conformidad con lo establecido en las normas internacionales, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), el cual someterá al Poder Ejecutivo para su aprobación;

CONSIDERANDO: Que el actual PNAF, aprobado mediante Decreto No. 520-11, dictado por el Poder Ejecutivo con fecha 25 de agosto de 2011, incluye modificaciones que responden a los objetivos de desarrollo económico nacional que han sido trazados por el Estado, constituyéndose el mismo en una herramienta para la atracción de nuevas inversiones, la ampliación de las existentes y el fortalecimiento del régimen de libre y leal competencia que por mandato legal debe prevalecer en el mercado dominicano de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** identificó algunas de las bandas de frecuencias donde se han venido desarrollando los sistemas móviles de banda ancha, con la finalidad ulterior de que, por vía de una licitación pública, las mismas fueran puestas a disposición de operadores con la capacidad técnica y económica para explotarlas, en procura de promover las inversiones y la innovación tecnológica en el sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo que dispone el artículo 78 de la ley No. 153-98, es una función de este órgano regulador *otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones;*

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 24 de la Ley y los artículos 50 y siguientes del Reglamento de Concesiones, las concesiones y licencias para prestar servicios públicos de telecomunicaciones que requieran del uso del espectro radioeléctrico, salvo en las excepciones establecidas en la Ley, deben ser otorgadas a través de concurso público;

CONSIDERANDO: Que dicho concurso público consiste en un mecanismo de selección que fue creado por el legislador dentro del marco de especialidad de la Ley. Así, la Ley dispone

en su artículo 19 que el otorgamiento de concesiones para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones sujetos a concurso, se realizará conforme a los procedimientos que establecería la reglamentación, siendo en este caso el mecanismo de concurso un accesorio a la actividad principal del órgano regulador, que en este caso es el otorgamiento de autorización para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que como consecuencia de lo antes descrito, el **INDOTEL** autorizó, mediante Resolución No. 109-11 de su Consejo Directivo, la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, para el “otorgamiento de las concesiones y licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas en las bandas 941-960 MHz y 1710-1755 / 2110-2155 MHz en todo el territorio nacional”;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la Ley y el Reglamento de Concesiones disponen que los concursos públicos para el otorgamiento de concesiones y licencias que requieran del uso del espectro radioeléctrico deberán llevarse a cabo en dos etapas, la primera de calificación, y una segunda fase de comparación de ofertas;

CONSIDERANDO: Que el artículo 56 del Reglamento de Concesiones dispone que *“en la primera etapa, los concursantes depositarán la documentación en el lugar que indique el aviso de concurso, y se procederá a la calificación de las concursantes;”*

CONSIDERANDO: Que, por su parte, el pliego de condiciones generales de la Licitación, aprobado por el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante Resolución No. 109-11, establece en su artículo 4.4.2 la documentación que debía ser presentada por la empresas interesadas en participar en el referido concurso conformando la oferta técnica, documentación necesaria, suficiente y fehaciente para demostrar que la empresa: **1)** está legalmente autorizada para realizar sus actividades comerciales en el país, conforme los requerimientos legales establecidos en el artículo 4.4.2.2 del pliego; **2)** Cuenta con la capacidad y estabilidad financiera para ejecutar satisfactoriamente las obligaciones que se deriven de la adjudicación de la Licitación; y, **3)** Que el plan de servicios a ser ofertados sea coherente con su red, y en particular que cuenta con la capacidad técnica necesaria para ejecutar el Plan Mínimo de Expansión;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, según lo establece el citado pliego de condiciones, corresponde al Comité Evaluador designado por el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante la misma Resolución No. 109-11, y modificado mediante resolución No. 016-14, validar las Ofertas Técnicas presentadas y evaluar y calificar a los Oferentes conforme el proceso y los criterios establecidos en los artículos 5.2 y 5.3 del Pliego de Condiciones Generales de la Licitación;

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 57.3 del Reglamento de Concesiones, *“cuando se trate de un concurso de servicios portadores, finales o teleservicios, el Director Ejecutivo del INDOTEL emitirá una Resolución dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del plazo para el depósito de la propuesta, que indicará los concursantes que han calificado, y el plazo en que el INDOTEL anunciará la adjudicataria”*, en cumplimiento de lo cual fue dictada la resolución No. DE-003-12, declarando a las concesionarias **CLARO, ORANGE y VIVA**, como oferentes calificadas de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**;

CONSIDERANDO: Que dicho proceso fue objeto de varios recursos de oposición interpuestos por las concesionarias **SATEL, COLOR VISIÓN, CIRCUITO ARCOÍRIS, GRUPO SUPERCANAL/SUPERCANAL** y **SAN CRISTÓBAL TELEVISIÓN Y RADIO**, los cuales se describen precedentemente, alegando la titularidad de frecuencias comprendidas en segmentos del espectro incluidos en la Licitación;

CONSIDERANDO: Que la oposición interpuesta por **CIRCUITO ARCOÍRIS** en contra de la Licitación, fue declarada inadmisibles por medio de la resolución No. 124-11 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, por falta de calidad y derecho de la oponente para actuar en dicho proceso;

CONSIDERANDO: Que con motivo de la interposición de las oposiciones al proceso **INDOTEL-LPI-003-2011**, en sesión celebrada el 14 de marzo de 2012, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su resolución No. 023-12, en la cual ordenó la suspensión de la Licitación y, por ende, la postergación de todas las actuaciones contempladas en el cronograma de licitación, a fin de continuar el desarrollo del referido proceso concursal con posterioridad a que se hubiere pronunciado, por resoluciones motivadas, sobre dichas oposiciones;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** haciendo uso de las funciones que le ha conferido la Ley en su artículo 84, y en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución No. 023-12, decidió las oposiciones presentadas por **COLOR VISIÓN** y **GRUPO SUPERCANAL/SUPERCANAL**, mediante las Resoluciones No. 014-14 y 015-14, respectivamente;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, en fecha 3 de abril de 2014 el **GRUPO TELEMICRO Y SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, C. POR A., (SATEL)**, notificó al **INDOTEL**, mediante el acto No. 383/2014, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que levanta y deja sin efecto las oposiciones trabadas contra la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, al amparo de los actos Nos. 852/2011, de fecha 19 de octubre de 2011, 947/2013, de fecha 8 de octubre de 2013, 1232/2013, de fecha 3 de diciembre de 2013, todos ministerio del alguacil cuyas generales han sido transcritas precedentemente; así como de los actos Nos. 82/12, de fecha 3 de febrero de 2012, 207/12, de fecha 13 de marzo de 2012 y 467/12, de fecha 29 de junio de 2012, contentivos de reiteración de oposiciones, instrumentados por el ministerial William Jiménez Jiménez, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, además de otros actos y actuaciones vinculados a presuntos derechos sobre bandas de frecuencias objeto de la presente licitación;

CONSIDERANDO: Que en lo relativo a la oposición presentada por **SAN CRISTÓBAL TELEVISIÓN Y RADIO**, en fecha 4 de abril de 2014 el Director Ejecutivo del **INDOTEL** remitió a dicha empresa la comunicación numerada DE-0001962-14 en la que se le informa “que la oposición planteada por **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO** resulta improcedente, pues los derechos invocados no se encuentran afectados por la referida licitación”;

CONSIDERANDO: Que, lo anterior implica que a esa fecha ninguna de las oposiciones u objeciones trabadas contra la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011** mantenía vigencia, por efecto, sea de las resoluciones adoptadas por el Consejo Directivo del **INDOTEL** que habían decidido su falta de pertinencia o por el desistimiento expreso recibido por el regulador por parte de los objetantes; al respecto la resolución No. 023-12 disponía

que con posterioridad a que fuesen tomadas las decisiones sobre las oposiciones contra la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, el Consejo Directivo aprobaría, mediante resolución motivada, el nuevo cronograma para la realización de las actividades pendientes para la culminación del referido proceso;

CONSIDERANDO: Que, en ese tenor, el **INDOTEL**, a través de su Consejo Directivo aprobó mediante la resolución No. 016-14 el nuevo cronograma, designó los nuevos miembros del Comité Evaluador³ y convocó a los oferentes calificados de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011** a presentar sus ofertas económicas conforme al nuevo cronograma, cuyo dispositivo establece que:

PRIMERO: ORDENA reanudar la Licitación Pública Internacional INDOTEL/LPI-003-2011, "OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES Y LICENCIAS VINCULADAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS FINALES DE TELECOMUNICACIONES, A TRAVÉS DE LA EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS EN LAS BANDAS 941-960 MHz Y 1710-1755 MHz / 2110-2155 MHz EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL";

SEGUNDO: APROBAR, en todas sus partes, el texto del Cronograma, y RATIFICAR en su totalidad el contenido del Pliego de Condiciones de la Licitación Pública Internacional INDOTEL/LPI-003-2011, los cuales cual se encuentran anexos a la presente resolución, formando parte integral de la misma;

TERCERO: DESIGNAR como miembros del Comité Evaluador para el proceso de la Licitación Pública Internacional INDOTEL-LPI-001-2013 al consejero Roberto Despradel quien lo presidirá, y a los señores Luis Scheker, Rafael Sánchez, Carlos Cepeda y Luz Marte, quienes tendrán la función de recibir, evaluar y contestar preguntas, preparar las circulares y enmiendas que sean necesarias, asesorar, analizar las ofertas, evaluar los datos, documentos e informaciones y confeccionar los documentos que contengan los resultados y sirvan de sustento para las decisiones de adjudicación que deba adoptar este Consejo Directivo.

CUARTO: DISPONER la publicación del nuevo cronograma en un periódico de circulación nacional, así como su notificación a las concesionarias COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) y ORANGE DOMINICANA, S. A., (ORANGE) en sus respectivas calidades de Oferentes calificadas para presentar oferta económica en la Licitación Pública Internacional INDOTEL/LPI-003-2011, conforme Resolución No. DE-003-2012 de fecha 5 de marzo de 2012 de la Directora Ejecutiva del INDOTEL.

QUINTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

SEXTO: ORDENAR al Director Ejecutivo la notificación de sendas copias certificadas de la presente resolución, mediante carta con acuse de recibo, a: (i) los señores Javier Cabreja, antiguo Director Ejecutivo de Participación Ciudadana y actual Miembro del Consejo Nacional de la referida entidad y Servio Tulio Castaños, Vicepresidente Ejecutivo

³ Procede aclarar que Consejo Directivo en su resolución No. 016-14, ratificó a los miembros del Comité Evaluador que había designado mediante su resolución No. 109-11, con la única particularidad de que éste llenó las vacantes que habían surgido en el seno del mismo frente al cese en sus funciones dentro del órgano regulador de los licenciados Leonel Melo y Patricia Mena Sturla. Ambas miembros fueron sustituidos por las personas que en la actualidad ocupan posiciones equivalentes a sus predecesores dentro del órgano regulador.

de la Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc. (FINJUS), en calidad de observadores del proceso; (ii) a las concesionarias GRUPO TELEMICRO Y SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, C. POR A., (SATEL), COLOR VISIÓN, CIRCUITO ARCOÍRIS, GRUPO SUPERCANAL y SAN CRISTÓBAL TELEVISIÓN Y RADIO; así como su publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial de la Institución y en la página web que mantiene el INDOTEL en la red de Internet.

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 016-14, el 8 de abril de 2014 se procedió a publicar el nuevo cronograma de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, en los periódicos “**El Caribe**” y “**La Información**”. Igualmente, se les notificó dicha resolución a los oferentes calificados **CLARO, ORANGE y VIVA**, como a los observadores de la sociedad civil Servio Tulio Castaños, Vicepresidente Ejecutivo de la Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc. (FINJUS) y Javier Cabreja, Miembro del Consejo Nacional de Participación Ciudadana;

CONSIDERANDO: Que en fecha 16 de abril de 2014, mediante acto No. 317-2014 del Ministerial Anneurys Martínez Martínez, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el señor José Armando Bermúdez notificó al **INDOTEL** una “Acción de Amparo Preventivo” en salvaguarda de sus supuestos derechos fundamentales de propiedad, debido proceso, seguridad jurídica, alegadamente amenazados por la reanudación de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, tendente a la suspensión de manera anticipada de los efectos de la Resolución No. 016-14 y a que se ordenara al **INDOTEL** abstenerse de realizar cualesquiera actuaciones al amparo de la citada resolución;

CONSIDERANDO: Que en el marco de la referida acción de amparo incoada por el señor José Armando Bermúdez, en fecha 23 de abril de 2014, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó una medida precautoria, mediante Sentencia No. 00016-2014 disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: Acoge la solicitud de medida precautoria invocada por la parte accionante y en consecuencia suspende la licitación pública internacional del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), INDOTEL/LPI-003-2011, en cuanto a las frecuencias radioeléctricas enmarcadas dentro del rango de 2110-2155 MHz en todo el territorio nacional, hasta tanto se conozca de la presente acción de amparo y sea fallado el fondo de la misma.

SEGUNDO: Prorroga el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que las partes intervinientes forzosas tomen conocimiento de los documentos que reposan en el expediente y de igual modo depositen los documentos que pretenden hacer valer en el conocimiento de la presente acción., fija la audiencia para la continuación de la misma para el 28 de abril de 2014, quedando abiertas todas las medidas, valiendo cita para todas las partes presentes y representadas.

CONSIDERANDO: Que el 7 de mayo de 2014 el Tribunal Superior Administrativo rechazó, en cuanto al fondo, la citada acción de amparo, ordenando el levantamiento la suspensión que había dispuesto mediante la Sentencia No. 00016-2014 sobre las actuaciones de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL-LPI-003-2011**, cuya parte dispositiva ha sido transcrita precedentemente;

CONSIDERANDO: Que posteriormente el 14 de abril de 2014, la sociedad **CIRCUITO ARCOÍRIS** depositó una solicitud de suspensión ante el Consejo Directivo del **INDOTEL**

contra la resolución No. 016-14 que reanuda la licitación **INDOTEL/LPI-003-2011** y un recurso de reconsideración de la decisión de reanudación de dicho concurso, cuyo petitorio establece lo siguiente:

*“[...] POR TODOS ESTOS MOTIVOS: Objetamos la reanudación de la licitación internacional indotel-lpi-003-2011 (sic). En virtud de que el peticionario **CIRCUITO ARCOIRIS TELEVISION (CANAL 49 UHF)**, se encuentra en el proceso de transferencia del Derecho de Uso de las Frecuencias 2,130 Giga Hertz hasta 2,166 Giga Hertz.*

*Por lo que solicitamos la **SUSPENSION** de manera inmediata de la resolución No. 016-14 de fecha 04 del mes de Abril del año 2014, hasta que culmine ese proceso.”*

CONSIDERANDO: Que en fecha 8 de mayo de 2014 el Consejo Directivo del **INDOTEL** motivó y dictó la resolución No. 018-14 que decide la solicitud de suspensión de ejecución de la resolución no. 016-14, presentada por la concesionaria **CIRCUITO ARCOÍRIS DE TELEVISIÓN (CANAL 49 UHF)**, con ocasión de la reapertura de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, cuyo dispositivo establece:

***PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile la Objeción a la reapertura del proceso concerniente a la Licitación Pública Internacional de espectro radioeléctrico **INDOTEL/LPI-003-2011**, interpuesta por **CIRCUITO ARCOÍRIS DE TELEVISIÓN (CANAL 49 UHF)**, con fecha 14 de abril de 2014, por falta de calidad y derecho para actuar en dicho proceso, atendiendo a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

***SEGUNDO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de copia certificada de la presente resolución a **CIRCUITO ARCOÍRIS DE TELEVISIÓN (CANAL 49 UHF)** mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet.*

CONSIDERANDO: Que por su parte **VIVA**, el 11 de abril de 2014 notificó al **INDOTEL** el Acto No. 584/2014, instrumentado por el Ministerial Miguel Arturo Caraballo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, en el cual intima formalmente al Presidente del Comité Evaluador de la Licitación **INDOTEL-LPI-003-2011** y miembro de este Consejo Directivo, a suspender de inmediato toda función que le haya sido conferida para llevar a cabo el referido proceso “*hasta tanto no se cumpla con la Ley No. 340-06 sobre compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones del estado y con el debido proceso consignado en la Constitución Dominicana*”, todo ello, pese a la falta de competencia del Comité Evaluador para ordenar la suspensión de la Licitación;

CONSIDERANDO: Que, posteriormente, el 16 de abril de 2014 la empresa **VIVA** depositó ante el Consejo Directivo del **INDOTEL** un documento denominado “Recurso de Impugnación – Reconsideración” en contra de la resolución No. 016-14 de fecha 3 de abril de 2014, en el cual concluye solicitando:

***PRIMERO: DECLARAR** admisible en cuanto a la forma el presente recurso de impugnación-reconsideración presentado por **TRILOGY DOMINICANA, S.A.** en contra de la Resolución No. 016-14, “Que reanuda la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**: “Otorgamiento de las concesiones y licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas en las bandas 941-960 MHz y 1710-1755 MHz/2110-2155*

MHz en todo el territorio nacional”, aprueba el nuevo cronograma de concurso y modifica la composición del comité evaluador”, dictada en fecha 7 de abril de 2014 por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) por haber sido interpuesto en plazo hábil y cumpliendo con los requisitos legales correspondiente, por consiguiente

SEGUNDO: **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 016-14, “Que reanuda la Licitación Pública Internacional INDOTEL/LPI-003-2011: “Otorgamiento de las concesiones y licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas en las bandas 941-960 MHz y 1710-1755 MHz/2110-2155 MHz en todo el territorio nacional”, aprueba el nuevo cronograma de concurso y modifica la composición del comité evaluador”, dictada en fecha 7 de abril de 2014 por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) por las razones aquí desarrolladas;

TERCERO: **DISPONER PROVISIONALMENTE LA INMEDIATA SUSPENSION** el cumplimiento de la Resolución No. 016-14, objeto del presente recurso, y en consecuencia la Licitación Pública Internacional INDOTEL/LPI-003-2011, hasta tanto sea conocido el presente recurso, así como cualquier otro recurso jerárquico que sea pasible de ser interpuesto sobre dicha resolución, tanto por ante la Dirección General de Contrataciones Públicas y/o ante el Tribunal Superior Administrativo y demás jurisdicciones competentes e intervenga decisión definitiva y con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada sobre los mismos.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo ponderó y evaluó dicho recurso mediante resolución separada, dictando en fecha 8 de mayo de 2014 la Resolución No. 019-14 que decide sobre el citado Recurso de reconsideración e impugnación interpuesto por la sociedad **Trilogy Dominicana S.A. (VIVA)**, contra la resolución No. 016-14, en la cual resuelve:

PRIMERO: DECLARAR como regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración-impugnación presentado por la concesionaria **TRIOLOGY DOMINICANA, S. A.**, en contra de la Resolución No. 016-14 dictada por este Consejo Directivo en fecha 3 de abril 2014, por haber sido interpuestos acorde con los plazos y forma establecidos en los artículos 96 y 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR** en atención a los motivos y las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución, el recurso de reconsideración presentado ante este Consejo Directivo del órgano regulador de las telecomunicaciones, por la concesionaria **TRIOLOGY DOMINICANA, S. A.**, descrito en el ordinal “Primero” que antecede, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal. En consecuencia **RATIFICAR**, en todas sus partes, la Resolución No. 016-14 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 3 de abril 2014.

TERCERO: ORDENAR al Director Ejecutivo la notificación de una copia certificada de esta resolución a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.; ORANGE DOMINICANA, S. A.; TRIOLOGY DOMINICANA, S. A.**; así como al señor **Javier Cabreja**, antiguo Director Ejecutivo de Participación Ciudadana y actual Miembro del Consejo Nacional de la referida entidad, observador activo del presente proceso de Licitación, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la Internet.

CUARTO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

CONSIDERANDO: Que en fecha 21 de abril de 2014, y dando cumplimiento al nuevo cronograma contenido en la resolución No. 016-14, tuvo lugar ante el Comité Evaluador de la Licitación el acto de presentación y apertura de ofertas económicas (Sobre “B”), en el cual las concesionarias **CLARO** y **ORANGE**⁴, presentaron sus correspondientes ofertas económicas, las que fueron abiertas y verificadas por el Notario Público actuante, Licenciado Emilio Ducleris Rubio, quien instrumentó el Acto No. 4/2014, con fecha 21 de abril de 2014, describiendo el referido proceso. Las ofertas recibidas para cada una de las bandas sujetas a licitación fueron las siguientes:

- **Para el BLOQUE 900 (19MHz):** Se recibió una sola oferta por el Bloque 900 la cual fue presentada por la empresa **ORANGE**, ascendente a VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (US\$ 28,500,000.00).
- **Para la BANDA 1700/2100MHz:** Se recibió igualmente una sola oferta por cada bloque por parte de la concesionaria **CLARO**, conforme a las especificaciones que se detallan a continuación:

➤ **BLOQUE A (10+10Mhz)**

Se recibió una sola oferta por el Bloque A. La compañía **CLARO** presentó una oferta económica de VEINTIÚN MILLONES Y UN DÓLARES ESTADOUNIDENSES (US\$21,000,001.00), superando el valor referencial establecido por el **INDOTEL** de QUINCE MILLONES DE DÓLARES ESTADOUNIDENSES (US\$15,000,000.00). A dicha oferta esa concesionaria le asigna un orden de preferencia de dos (2).

➤ **BLOQUE B (5+5MHz)**

Se recibió una sola oferta por el Bloque B. La compañía **CLARO** presentó una oferta económica de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL Y UN DÓLARES ESTADOUNIDENSES (US\$10,500,001.00), superando el valor referencial establecido por el **INDOTEL** de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (US\$7,500,000.00). A dicha oferta esa concesionaria le asigna un orden de preferencia de cuatro (4).

➤ **BLOQUE C (5+5MHz)**

Se recibió una sola oferta por el Bloque C. La compañía **CLARO** presentó una oferta económica de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL Y UN DÓLARES ESTADOUNIDENSES (US\$10,500,001.00), superando el valor

⁴ Cabe destacar que conforme a la documentación depositada ante este órgano regulador y que reposa en el expediente, la empresa ORANGE DOMINICANA, S. A., llevó a cabo por ante el Registro Mercantil de la ciudad de Santo Domingo el registro de su cambio de nombre a ALTICE HISPANIOLA, S. A., por lo que en dicho acto de apertura la misma hizo la presentación del Sobre B bajo esa nueva denominación social; no obstante ello, el proceso de registro de dicho cambio de nombre ante el INDOTEL se encuentra en curso, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 15 del Reglamento de Concesiones y Licencias, por lo tanto, cuando se aluda a dicha concesionaria en el cuerpo de esta resolución se hará bajo la denominación “ORANGE” u “ORANGE DOMINICANA, S. A.” y no como ALTICE HISPANIOLA, S. A.

referencial establecido por el INDOTEL de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (U\$7,500,000.00). A dicha oferta la citada concesionaria le asigna un orden de preferencia de tres (3).

➤ **BLOQUE D (15+15MHz)**

Se recibió una sola oferta por el Bloque D. La compañía **CLARO** presentó una oferta económica de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL Y UN DÓLARES ESTADOUNIDENSES (US\$31,500,001.00), superando el valor referencial establecido por el **INDOTEL** de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (U\$22,500,000.00). A dicha oferta la aludida concesionaria le asigna un orden de preferencia de uno (1).

CONSIDERANDO: Que la empresa **VIVA** no presentó oferta económica, en su defecto presentó y entregó en dicho acto una Instancia titulada “*Requerimiento de Abstención de Acciones y Escrito Justificativo de No Presentación de Oferta Económica (Oferta B) en el proceso de Licitación Pública Internacional INDOTEL/LPI-003-2011*”; las empresas **CLARO** y **ORANGE** solicitaron al Comité Evaluador la entrega de un ejemplar de dicha instancia así como el otorgamiento de un plazo para analizar y observar el referido documento;

CONSIDERANDO: Que en esa misma fecha, el Presidente del Comité Evaluador remitió las comunicaciones No. 14012911 y 14012912 a las concesionarias **CLARO** y **ORANGE**, respectivamente, mediante las cuales se les otorgó un plazo de un (1) día a los fines de que pudiesen formalizar sus respuestas ante el órgano regulador respecto a la instancia depositada por **VIVA** en el acto de presentación y apertura de los Sobres B;

CONSIDERANDO: Que, en el documento de observaciones y reparos que entregó **VIVA** al Comité Evaluador argumenta principalmente que: **a)** El comité de evaluación no tiene competencia ni facultad legal para llevar a cabo los actos que le ha encomendado el Consejo Directivo del **INDOTEL** en la resolución No. 016-14, por lo que deben abstenerse de ejecutar cualquier acto relativo a la licitación **INDOTEL/LPI-003-2011**, **b)** que ante la renuncia del Observador Activo señor Servio Tulio Castaños Guzmán no puede cumplirse ningún procedimiento relativo a la licitación hasta que sea designado un sustituto, **c)** que no se han cumplido los procedimientos establecidos en el reglamento de aplicación de la ley No. 340-06 dictado mediante Decreto No. 543-12;

CONSIDERANDO: Que en este sentido, **ORANGE** y **CLARO**, por separado han argumentado que: **a)** las facultades y competencias del comité de evaluación están establecidas en el pliego de condiciones de la licitación que fue aprobado mediante la resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** No. 109-11 del 17 de octubre de 2011, la cual no fue impugnada en su debido momento por **VIVA** y son cónsonas con las competencias establecidas en el reglamento de aplicación de la ley No. 340-06 que se encontraba vigente en el año 2011 (reglamento dictado por Decreto No. 490-07), **b)** que ante el acto de reanudar la licitación que había sido organizada en el año 2011, se debió respetar las condiciones establecidas en dichos pliegos y con sí continuar las funciones del Comité de Evaluación; **c)** que **VIVA** confunde el rol del Comité Evaluador con el del Comité de Compras, pues el Comité de Evaluación tiene un rol deliberativo mas no decisorio; **d)** que en cuanto a la designación del observador activo, esto no es materia del Comité de Evaluación sino del Consejo Directivo y esta figura no se contempla ni en los Pliegos de Condiciones, ni en la ley

No. 153-98, ni en la ley No. 340-06 ni sus reglamentos, ni ninguna otra disposición legal, por lo que no puede deducirse la nulidad del acto de licitación a causa de su ausencia ni resta validez a las actuaciones del comité evaluador ni del Consejo Directivo.

CONSIDERANDO: Que el Comité evaluador luego de ver los reparos y las observaciones presentadas por **VIVA** en el acto de presentación y apertura de los Sobres B, así como los escritos depositados por **CLARO** y **ORANGE** entendió que éstos no eran de su competencia en tanto perseguía la suspensión del procedimiento de licitación, sino que deberán ser decididos por este Consejo Directivo;

CONSIDERANDO: Que este sentido, previo a ponderar el resultado de la evaluación de las ofertas económicas realizado por el comité evaluador, este órgano colegiado procederá a analizar los alegatos presentados por **VIVA** el día 21 de abril de 2014 y los escritos de réplica de **ORANGE** y **CLARO**;

CONSIDERANDO: Que la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, es un concurso público iniciado en el 2011 y por tanto se encuentra sujeto a la reglamentación vigente para esa época, en consecuencia, el alegato de que el mismo no cumplió con requerimientos establecidos en normas aprobadas con posterioridad a la fecha de su iniciación, no produce la nulidad del procedimiento;

CONSIDERANDO: Que **VIVA** hace la asunción errónea de que el Comité Evaluador se ha subrogado en las funciones del Comité de Compras y Contrataciones establecido por el Reglamento de Aplicación de la Ley 340-06, esto es, Decreto 543-12;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, con independencia del carácter de especialidad que tiene la Ley 153-98 y el carácter eminentemente supletorio de la Ley 340-06 y su reglamentación para los procedimientos de otorgamiento de autorizaciones que deban llevarse a cabo siguiendo algún procedimiento de selección, debe decirse que el Comité Evaluador cumple funciones de perito en el presente procedimiento, más no dirige el concurso de que se trata, tal y como establece de manera taxativa el Pliego de Condiciones para la licitación;

CONSIDERANDO: Que es de señalar a la sociedad **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, que el llamado a la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, fue en fecha 17 de octubre del 2011, que en dicha fecha el proceso de licitación era regido por la Ley 340-06, sobre compra y contrataciones y su Reglamento de Aplicación No. 490-07.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento 490-07, en su artículo 80, establece:

“Las instituciones comprendidas en el ámbito del presente Reglamento designarán en el mismo acto administrativo por el que se autorice un procedimiento de selección a los integrantes de la Comisión Evaluadora que intervendrán en dicho procedimiento, salvo en los casos en que la normativa vigente no prevea como etapa obligatoria la de evaluación de las ofertas”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 82, en sus Párrafo I y II, del mencionado Reglamento expresa:

“PÁRRAFO I.- Será responsabilidad de la Comisión Evaluadora el análisis y evaluación de las propuestas, ya sea en la etapa de calificación o de comparación económica.

PÁRRAFO II.- La Comisión Evaluadora deberá preparar el informe con las recomendaciones de adjudicación, el que deberá contener todos los justificativos de su actuación. Esta actuación deberá ser debidamente motivada y expresada por medio escrito o digital, extraído del acta que recoja sus actuaciones”.

CONSIDERANDO: Que el Pliego de Condiciones Generales de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, define lo que es el Comité Evaluador y el rol que desempeña, “Comisión colegiada designada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, conformada por un número impar de miembros, cuya función es analizar las Ofertas y llevar a cabo todas las evaluaciones y actuaciones necesarias hasta la Adjudicación de la presente Licitación Pública. La misma será presidida por un (1) Miembro del Consejo Directivo del **INDOTEL**, nombrado por dicho órgano mediante resolución, junto con los demás miembros y observadores, si los hubiere, al momento de aprobación de estos Pliegos de Condiciones”.

CONSIDERANDO: Que el mismo pliego especifica en su artículo 4 lo siguiente:

“La presentación de los documentos contentivos del “Sobre A” se efectuará ante el Comité Evaluador, en el domicilio del **INDOTEL**, ubicado en la avenida Abraham Lincoln No. 962, Edificio Osiris, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en horario de diez de la mañana (10:00 A.M.) a doce del mediodía (12:00 P.M.) de la fecha indicada en el Cronograma de Licitación del presente Pliego de Condiciones” y “La presentación de los documentos contentivos del “Sobre B” se efectuará ante el Comité Evaluador, en el domicilio del **INDOTEL**, ubicado en la avenida Abraham Lincoln No. 962, Edificio Osiris, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en horario de diez de la mañana (10:00 A.M.) a doce del mediodía (12:00 P.M.) de la fecha indicada en el Cronograma de Licitación del presente Pliego de Condiciones”.

CONSIDERANDO: Que lo anteriormente expuesto, aclara que con la designación del Comité de Evaluación, no se violó ninguna Ley ni Reglamento ya que se cumplimentó con lo que estableció el Reglamento existente y vigente en dicha época, el No. 490-07, Reglamento vigente al momento en que se inició el proceso de licitación.

CONSIDERANDO: Que la composición del Comité Evaluador dispuesta por la Resolución No. 016-14 cumple con las consideraciones establecidas en el Pliego General de Condiciones de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, cuya estructura es idéntica en esencia a aquella del Comité conformado por la Resolución Núm. 109-11 y, las sustituciones han sido suplidas con funcionarios que ostentan la misma calidad.

CONSIDERANDO: Que los Pliegos de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, no fueron modificados en ninguno de sus términos por la Resolución 016-14, la cual lo que hace es, un llamado a **reanuda** dicha Licitación. Es decir, el proceso es el mismo al que inició en el año 2011, los mismos pliegos, los mismos oferentes y sobre todo la misma Comisión de Evaluación, la cual fue designada para, recibir, evaluar y contestar preguntas, preparar las circulares y enmiendas que sean necesarias, asesorar, analizar las ofertas, evaluar los datos, documentos e informaciones y confeccionar los documentos que contengan los resultados y sirvan de sustento para las decisiones de adjudicación que deba tomar el Consejo Directivo, que ese momento era el Comité de Licitación.

CONSIDERANDO: Que en ningún momento la Comisión Evaluadora, tenía potestad de tomar decisiones relacionadas a la adjudicación como lo quiere establecer la sociedad

TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA), en su escrito justificativo de no presentación de oferta económica (Sobre B) en el proceso Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**.

CONSIDERANDO: Que las funciones de peritos dentro de los procedimientos de selección son comunes y han sido establecidas tanto en el Reglamento de Aplicación de la Ley de Compras y Contrataciones, No. 340-06, Decreto 490-07, artículo 82 (derogado), como en el Decreto 543-12, en su artículo 98. Así, el artículo 98 del actual reglamento de aplicación de la Ley 340-06, establece: *“Los Peritos procederán a la evaluación de las Ofertas Económicas “Sobre B” conforme a los criterios de evaluación establecidos y prepararán el informe con la recomendación de adjudicación al comité de compras y contrataciones para su aprobación. El mismo deberá contener todo lo justificativo para su actuación.”*

CONSIDERANDO: Que, por tanto, la actuación del Comité Evaluador tiene como base normativa las disposiciones que de manera supletoria se contemplan en la legislación común en materia administrativa para contrataciones públicas, esto es, la Ley de Compras y Contrataciones y su Reglamento de Aplicación;

CONSIDERANDO: Que en lo que respecta a la argumentación de que dichos procedimientos han sido dirigidos por el Consejo Directivo del **INDOTEL** y no por el Comité de Compras y Contrataciones del **INDOTEL** y que ello conlleva a una violación a la Ley 340-06 y sus reglamentos de aplicación deben hacerse varias acotaciones a este respecto:

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, en su artículo 2, determina el alcance que ostenta:

“Artículo 2.- Alcance de la ley.

La presente ley constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional, para regular la instalación, mantenimiento y operación de redes, la prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones. La misma deberá ser interpretada de conformidad con los convenios internacionales ratificados por la República Dominicana y se complementará con los reglamentos dictados por las autoridades competentes.”

CONSIDERANDO: Que esta ley, por su contenido, entra en la clasificación de especial, lo cual se confirma cuando García Máñez define a las leyes especiales o individualizadas como las que “obligan o facultan a uno o varios miembros de la misma clase, individualmente determinados⁵.”

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones con modificaciones de Ley 449-06 establece su objeto en el artículo primero:

“Art.1. La presente ley tiene por objeto establecer los principios y normas generales que rigen la contratación pública, relacionada con los bienes, obras, servicios y concesiones del Estado, así como las modalidades que dentro de cada especialidad puedan considerarse, por lo que el Sistema de Contratación Pública está integrado por estos principios, normas, órganos y procesos que rigen y son utilizados por los organismos públicos para adquirir bienes y servicios, contratar obras públicas y otorgar concesiones, así como sus modalidades.”

⁵ García Máñez, Eduardo. Introducción al Derecho, México, 1967, pág. 82.

CONSIDERANDO: Que de este precepto se desprende el carácter general de esta norma, debido a que “abarca un número indefinido de personas⁶”. El autor García Máynez define a las normas genéricas como las que “obligan o facultan a todos los comprendidos dentro de la clase designada por el concepto-sujeto de la disposición normativa⁷”.

CONSIDERANDO: Que en el caso que nos compete, las dos leyes anteriormente citadas son incompatibles parcialmente, en cuanto al otorgamiento de las concesiones que impone la Ley No. 340-06 en su artículo primero frente a lo establecido en la Ley No. 153-98 en su artículo 20:

“Artículo 20.- Licencias

Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación.”

CONSIDERANDO: Que ante las normativas citadas anteriormente resulta evidentemente que pudiera estarse ante un conflicto de leyes, el cual este órgano regulador deberá auxiliarse de la Teoría General del Derecho, con el aforismo ***Lex specialis derogat generalis***;

CONSIDERANDO: Que esta máxima está amparada en una de las reglas de solución ante un conflicto de esta naturaleza: La especialidad en la regulación, la cual afirma que en caso de contradicción entre una disposición que tiene carácter y alcance general y otra que tiene carácter y alcance especial, prevalece esta última;

CONSIDERANDO: Que este criterio es aceptado y corroborado por muchos juristas, tal es el caso del autor Rocha Ochoa, que expone el siguiente caso:

“La derogación puede ser orgánica cuando una nueva ley ordena en un cuerpo de doctrina toda la materia que se aspira regular, así no sea manifiesta la incompatibilidad entre la norma que habrá de derogarse y las disposiciones de la nueva ley. Es el caso de las leyes llamadas estatutarias, o simplemente leyes ordinarias pero que disciplinan todo el conjunto de normas o de materia que se pretenda regular. **Es norma general que la ley especial deroga la de carácter general.**” (El resaltado es nuestro)

CONSIDERANDO: Que, como hemos dicho precedentemente, la Ley 340-06 y su reglamento de aplicación tienen carácter supletorio en lo que se refiere a la reglamentación del procedimiento de concurso establecido por la Ley 153-98, toda vez que el Consejo Directivo del **INDOTEL** lleva a cabo ese procedimiento de selección de manera accesoria a su actividad principal que en este caso es el otorgamiento de las licencias y autorizaciones para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo que dispone el artículo 19 de la Ley 153-98, las concesiones que deban otorgarse bajo procedimiento de concurso se harán siguiendo los procedimientos que establezca la reglamentación que rige el sector de las telecomunicaciones, todo lo cual realza el carácter de especialidad que tiene la Ley General de Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Suprema Corte de Justicia ha reconocido el carácter especial de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, frente a leyes de carácter general que no

⁶ Monroy Cabra, Marco. Introducción al Derecho, Colombia, 2001, pág. 89

⁷ García Máynez, Eduardo. Introducción al Derecho, México, 1967, pág. 82.

han producido la derogación expresa de sus disposiciones, como es el caso de la Ley No. 340-06, sobre Compras y Contrataciones, al disponer lo siguiente:

“(...) la Ley 153-98 al ser una norma especial y anterior que no ha sido derogada de manera expresa por la Ley 176-07 que es general, debe aplicarse prioritariamente sobre esta última, para regular de forma exclusiva, el régimen tributario de las telecomunicaciones (...).”⁸

CONSIDERANDO: Que, *mutatis mutandi*, la Ley 153-98, es la llamada a regir todo lo relativo al otorgamiento de concesiones y licencias, aun cuando éstas deban otorgarse bajo concurso, y que conforme a esa normativa, las autorizaciones para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones son otorgadas por el Consejo Directivo de este órgano regulador, conforme a las facultades que con carácter preceptivo han sido dispuestas por dicha Ley, manteniendo la Ley 340-06 un carácter supletorio para reglamentar los procedimientos de selección que deban llevarse a cabo a los fines de que el **INDOTEL** pueda cumplir sus funciones institucionales;

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, es el Consejo Directivo, el llamado a dirigir los procedimientos de concurso público que deban agotarse previo a que dicho órgano colegiado otorgue las autorizaciones necesarias para la prestación de servicios de telecomunicaciones y no el Comité de Compras y Contrataciones del **INDOTEL**, toda vez que éste último no tiene facultades, de acuerdo a la Ley 153-98 para el otorgamiento de concesiones, que es la finalidad última del concurso público denominado **INDOTEL/LPI-003-2011**;

CONSIDERANDO: Que, habiendo aclarado los conceptos que anteceden, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, debe decidir sobre la Adjudicación de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, “Otorgamiento de las concesiones y licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas en las bandas 941-960 MHz y 1710-1755 MHz / 2110-2155 MHz en todo el territorio nacional”;

CONSIDERANDO: Que las Resoluciones No. 109-11 y No. 016-14 emitidas por este Consejo Directivo constituyen actos administrativos que por aplicación de la Teoría de la Ejecutividad, deben de ser cumplidos por todos, por la propia Administración que lo dicta, pero también por los ciudadanos a los cuales va dirigido, como consecuencia de las prerrogativas de autotutela de la Administración.⁹

CONSIDERANDO: Que el artículo No. 99 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone la ejecutoriedad del acto administrativo en cuanto a que los actos administrativos del órgano

⁸ Suprema Corte de Justicia, Sentencia No. 2 del Boletín No. 1184. Artículo impugnado: 284 de la Ley núm. 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios. Materia: Constitucional. Impetrante: Asociación Dominicana de Empresas de Telecomunicaciones, Inc. (ADOMTEL).

⁹ SÁNCHEZ MORÓN, Miguel. Derecho Administrativo. “Ejecutividad de los Actos Administrativos. Madrid. *Como fundamento de esta fuerza de obligar que la Ley denomina Ejecutividad (art.56), se precisa que tales actos sujetos a Derecho Administrativo se presumen válidos, presunción que deriva de su origen, es decir, que es consecuencia de las prerrogativas de autotutela de la Administración. Bien entendido que se trata de una presunción iuris tantum, que podrá ser destruida a través de un procedimiento de impugnación, administrativo o judicial, o por la propia administración en los casos y términos en que puede revocar o revisar de oficio sus propios actos. Pero, mientras la anulación del acto no se produce, en su caso, y si entretanto no ha quedado suspendido en sus efectos mediante resolución administrativa o judicial, dicho acto despliega su eficacia propia y debe ser ejecutado. Inclusive si se trata de un acto inválido, aun con evidencia, y mientras no se declare formalmente tal invalidez y la consiguiente nulidad.*

regulador serán de obligado cumplimiento, salvo mandato judicial consentido que expresamente señale lo contrario.

CONSIDERANDO: Que el Pliego de Condiciones Generales de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011** define la adjudicación *como el acto jurídico mediante el cual el Consejo Directivo del INDOTEL, luego de recibir el informe del Comité Evaluador, declara mediante resolución el (los) Oferente (s) ganador(es) de la presente Licitación Pública;*

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones establece para el mecanismo de concurso en su artículo 24 lo siguiente:

“24.3 Los concursos se dividirán en dos etapas; la primera, de calificación, de acuerdo a pautas generales y requisitos particulares objetivos, no discriminatorios y comprobables, que previamente se establezcan; y la segunda, de comparación de ofertas. Los mecanismos de selección serán objetivos debiendo los concursos prever pautas homogéneas que permitan la comparación de ofertas. **La adjudicación corresponderá a la oferta más conveniente de acuerdo a los criterios establecidos en las bases del concurso.**” (El resaltado es nuestro).

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, supletoria en esta materia, establece en su artículo 25 lo siguiente:

“Art. 25. Los funcionarios responsables del análisis y evaluación de las ofertas presentadas, ya en la etapa de calificación o de comparación económica, dejarán constancia en informes, con todos los justificativos de su actuación, así como las recomendaciones para que la autoridad competente pueda tomar decisión sobre la adjudicación. [...]”

CONSIDERANDO: Que, como se ha apuntado precedentemente, en el caso que nos compete, la autoridad competente para declarar la adjudicación es el Consejo Directivo del **INDOTEL**, calidad que le ha sido conferida por la Ley General de Telecomunicaciones y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones ha otorgado a este órgano regulador la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana establece en su artículo 58.1 que en los concursos públicos de licencias para el uso del espectro radioeléctrico *la adjudicación se hará consignar en una Resolución debidamente motivada del Consejo Directivo, la cual deberá estar firmada por su Presidente y ser publicada por lo menos en un periódico de amplia circulación nacional y en la página que el INDOTEL mantiene en la Internet, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a su fecha de emisión;*

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo dictó la Resolución No. 016-14 en la cual se reanuda la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, aprueba el nuevo cronograma de concurso y modifica la composición del Comité Evaluador, conservando su calidad de máxima autoridad del **INDOTEL**, establecida en el artículo 80 de la Ley No. 153-

98, la cual es el marco jurídico establecido para el otorgamiento de títulos habilitantes para la explotación del espectro radioeléctrico en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que la sociedad **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, en su escrito justificativo de no presentación de oferta económica, como en el escrito anexo a esta, solo se da la tarea de señalar supuestas violaciones por parte del **INDOTEL**, a la Ley de Compra y Contrataciones, así como a la Constitución Dominicana, pero en ningún momento demuestra o presenta los argumentos probatorios de las supuestas violaciones. Y sobre todo, cuando está claro que en ningún momento los pliegos de la licitación no fueron modificados y que por esa razón el proceso es el mismo desde sus inicios.

CONSIDERANDO: Que un elemento que VIVA no trae a colación a la hora de argumentar sobre la reanudación “intempestiva y abrupta” pero de gran relevancia en la consideración del Consejo Directivo al momento de aprobar la reanudación, es el objeto mismo de la licitación, que no es otro que dotar de espectro a operadoras calificadas para lograr el desarrollo de los servicios avanzados de banda ancha; expandir la cobertura reduciendo así las poblaciones excluidas del derecho a las telecomunicaciones; dotar de conectividad a instituciones de servicios públicos y sociales; permitir la mejora en la calidad de las prestaciones de los servicios de telecomunicaciones móviles, entre otros; que de no reanudar de forma expedita este procedimiento de licitación está siendo llevado por **INDOTEL**, se postergaría por un año más el cumplimiento de los objetivos de interés público y social que la Ley No. 153-98 impone;

CONSIDERANDO: Que la sociedad **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, a su vez, solicita en su escrito justificativo, que se confirme la renuncia del señor Servio Tulio Castaños Guzmán, y que de ser cierta, se proceda a designar otro Observador para que se pueda cumplir con el procedimiento relativo a la Licitación.

CONSIDERANDO: Que la designación de los observadores activos del proceso, fue una potestad que se tomó el Consejo Directivo del **INDOTEL**, con el único propósito de que estos participen y velen por la transparencia del proceso, pero su participación en el proceso es en todo caso facultativa y la misma no produce efectos sobre la licitación.

CONSIDERANDO: Que en lo que tiene que ver con la adjudicación de los bloques objeto de licitación, este Consejo Directivo ha podido apreciar que no coincidieron en interés en un mismo bloque dos oferentes calificados y que las ofertas presentadas sobrepasan o igualan los valores de referencia establecidos para cada segmento.

CONSIDERANDO: Que en el caso de la banda 1700/2100MHz, se recibió igualmente una sola oferta por cada bloque por parte de la concesionaria **CLARO**. Que conforme se contiene en el pliego de condiciones, esta banda fue dividida para fines de la Licitación en distintos bloques. Los Bloques A, B, C y D de la banda 1700/2100MHz serán adjudicados a la mayor oferta económica recibida de los oferentes calificados, siempre y cuando no implique la adjudicación de más de 40MHz a una sola oferente. Asimismo, el aludido documento dispone que podrán adjudicarse los bloques C y D a la segunda mejor oferta recibida por el Bloque A en caso de que esta segunda mejor oferta sea mayor a lo que se obtendría de las ofertas individuales recibidas por los bloques C y D.

CONSIDERANDO: Que todos los bloques que conforman la banda 1700/2100MHz sumados exceden el límite de tenencia de espectro de 40 MHz en la banda 1700/2100 por oferente, al cual se sujetó la presente Licitación. Que de acuerdo al mecanismo establecido en los

Pliegos de Condiciones Específicas, procede sólo la adjudicación de los bloques que en efecto totalicen los aludidos 40 MHz, tomando en cuenta el orden de preferencia definido por la oferente; y **CLARO** identificó como bloques de su preferencia a los denominados C y D, que suman 40MHz.

CONSIDERANDO: Que el Informe de Evaluación de Ofertas Económicas presentado al Consejo Directivo del **INDOTEL** por el Comité Evaluador de la **Licitación Pública Internacional INDOTEL-LPI-003-2011** en fecha 8 de mayo de 2014 concluye recomendando lo siguiente:

“En virtud de todo lo expuesto en el presente informe, este comité evaluador en apego al mandato y atribuciones que le han sido encomendadas en los pliegos de condiciones de Licitación Pública Internacional INDOTEL/LPI-003-2011 “OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES Y LICENCIAS VINCULADAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS FINALES DE TELECOMUNICACIONES, A TRAVÉS DE LA EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS EN LAS BANDAS 941-960 MHz Y 1710-1755 MHz / 2110-2155 MHz EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL” dispuesto por el Consejo Directivo del INDOTEL en su resolución No. 109-11, de fecha 17 de octubre de 2011 y reanudado por su resolución No. 016-14 de fecha 3 de abril de 2014, concluye que de acuerdo a los criterios especificados del referido pliego de condiciones y demás normas aplicables, la oferta económica (Sobre B) presentada por ORANGE por el Bloque 900 cumplió con todo los requisitos exigidos para ser declarada como ganadora; asimismo las ofertas económicas (Sobre B) presentadas por CLARO por los Bloques C y D cumplieron con todo los requisitos exigidos para ser declarada como ganadora. Por lo tanto corresponde y así recomendamos que sean adjudicadas las licencias, por parte del Consejo Directivo, para la explotación de las frecuencias 941-960 MHz (un total de 19MHz) a la concesionaria ORANGE DOMINICANA, S. A. (ORANGE), (empresa que se encuentra en proceso de registro de cambio de denominación social a ALTICE HISPANIOLA, S. A.), en la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones móviles; y las licencias para la explotación de las frecuencias 1735-1740MHz y 2135-2140MHz, así como 1740-1755MHz y 2140-2155MHz (un total de 40MHz) a la concesionaria COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS S.A. en la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones móviles”.

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo debe evaluar también el destino que deberá darse a los bloques que no se encuentran en condiciones de ser adjudicados. Que sobre el particular, el Informe de Evaluación de Ofertas Económicas concluye de la siguiente manera:

De igual modo, recomendamos declarar desierta la licitación de los Bloques A y B, compuestos por las frecuencias 1710-1720 MHz / 2110-2120 MHz y 1730-1735 MHz / 2130-2135 MHz, respectivamente; debido a que (i) CLARO fue la única oferente para dichos bloques, presentando además propuestas adicionales para la adjudicación de los demás bloques sujetos a licitación que integran esa banda, esto es, los Bloques C y D; (ii) que todos ellos sumados exceden el límite de tenencia de espectro de 40 MHz en la banda 1700/2100 por oferente, al cual se sujetó la presente Licitación; (iii) que de acuerdo al mecanismo establecido en los Pliegos de Condiciones Específicas, procede sólo la adjudicación de los bloques que en efecto totalicen los aludidos 40 MHz, tomando en cuenta el orden de preferencia definido por la oferente; y (iv) CLARO ha dado preferencia a los bloques C y D, que suman 40MHz, por lo que las ofertas presentadas por dicha concesionaria en los demás Bloques A y B no deben ser tenidas en cuenta para fines de la adjudicación”.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, este Consejo Directivo, habiendo examinado el contenido de las ofertas económicas presentadas por los oferentes calificados, así como las

consideraciones emitidas por el Comité Evaluador, junto a los demás documentos que reposan en el expediente, ha podido determinar que se cumplen las condiciones establecidos en los pliegos para declarar la adjudicación del bloque 900 y de los bloques C y D dentro de la banda 1700/2100MHz definidos en la Licitación.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010;

VISTA: La Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, de 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley No. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones; modificada por la Ley No. 449-06 de 6 de diciembre de 2006, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Decreto No. 490-07 de 30 de agosto de 2007, que contiene el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 340-06;

VISTO: El Decreto No. 543-12 de 6 de septiembre de 2013, que contiene el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 340-06;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, aprobado mediante resolución No. 007-02 y modificado por la resolución No. 129-04, ambas de este Consejo Directivo;

VISTA: La Resolución No. 109-11, que aprueba el Pliego de Condiciones, designa el Comité Evaluador y convoca a la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011** "otorgamiento de las concesiones y licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas en las bandas 941-960 MHz y 1710-1755 MHz / 2110-2155 MHz en todo el territorio nacional", dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** el día 17 de octubre de 2011;

VISTO: El Informe No. DE-I-000002-12 "Evaluación y calificación de ofertas técnicas de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**" elaborado por el Comité Evaluador de la Licitación, designado por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante Resolución No. 109-11 del 17 de octubre de 2011 y modificado mediante la resolución No. 016-14 del 3 de abril de 2014;

VISTA: La Resolución de la Dirección Ejecutiva No. DE-003-12 que declara las oferentes calificadas para presentar ofertas económicas para la adjudicación de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, "Otorgamiento de las concesiones y licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas en las bandas 941-960 MHz y 1710-1755 MHz / 2110-2155 MHz en todo el territorio nacional".

VISTA: La Sentencia No. 00016-2014 de fecha 23 de abril de 2014 de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo;

VISTA: La sentencia No. 0151-2014 de fecha 7 de mayo de 2014 de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo;

VISTA: La instancia de requerimiento de Abstención de Acciones y Escrito Justificativo de No Presentación de Oferta Económica (Sobre B) en el proceso de Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, depositado por **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)** con fecha 21 de abril de 2014.

VISTOS: Los escritos de respuesta a la “Instancia de requerimiento de abstención de acciones y de justificación de no presentación de oferta económica (Sobre B) en el proceso de licitación pública internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**” depositada por **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)** el 21 de abril de 2014, depositado por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** y **ORANGE DOMINICANA, S. A.** (empresa que se encuentra en proceso de cambio de denominación social ante el **INDOTEL** a **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**) con fecha 22 de abril 2014.

VISTO: El Informe No. PR-I-000004-14 “**EVALUACIÓN DE OFERTAS ECONÓMICAS DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL INDOTEL/LPI-003-2011**” elaborado por el Comité Evaluador de la Licitación, designado por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante Resolución No. 016-14 del 3 de abril de 2014.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que las actuaciones llevadas por el **Comité Evaluador de la Licitación Pública Internacional INDOTEL-LPI-003-2011**, “**OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES Y LICENCIAS VINCULADAS REQUERIDAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS FINALES DE TELECOMUNICACIONES, A TRAVÉS DE LA EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS EN LAS BANDAS 941-960 MHz Y 1710-1755 MHz / 2110-2155 MHz, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL**”, estuvieron conformes al Pliego de Condiciones de dicha licitación, aprobado por el Consejo Directivo y al marco legal aplicable; y en consecuencia, **ACOGER**, en todas sus partes, la recomendación de dicho Comité emitida mediante Informe No. PR-I-000004-14, de fecha 8 de mayo de 2014, en cuanto a los Oferentes Calificados que deberían ser declarados Adjudicatarios en el referido proceso de Licitación.

SEGUNDO: DECLARAR a la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** adjudicataria de los Bloques C y D de la licitación pública internacional **INDOTEL/LPI-003-2011** compuestos por los rangos de frecuencias 1735-1740 MHz y 2135-2140 MHz, así como 1740-1755 MHz y 2140-2155 MHz, y a la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.** (empresa que se encuentra en proceso de cambio de denominación social ante el **INDOTEL** a **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**) como adjudicataria del Bloque 900 MHz de la licitación pública internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, compuesto por el rango de frecuencias 941-960 MHz; como resultado de la celebración de la **Licitación Pública Internacional INDOTEL-LPI-003-2011**,

“OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES Y LICENCIAS VINCULADAS REQUERIDAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS FINALES DE TELECOMUNICACIONES, A TRAVÉS DE LA EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS EN LAS BANDAS 941-960 MHz Y 1710-1755 MHz / 2110-2155 MHz, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL”, sujeto al cumplimiento de los compromisos de pago establecidos en el Pliego de Condiciones Generales.

TERCERO: AUTORIZAR al Director Ejecutivo que dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la emisión de la presente Resolución expida los títulos habilitantes y suscriba las autorizaciones correspondientes, siguiendo las formalidades correspondientes para tales fines.

CUARTO: INSTRUIR a las empresas adjudicatarias **ORANGE** y **CLARO** que tienen un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución para constituir y presentar la garantía de fiel cumplimiento por el importe del diez por ciento (10%) del monto de la adjudicación.

QUINTO: DECLARAR desierta la **Licitación Pública Internacional INDOTEL-LPI-003-2011** con respecto de los **Bloques A y B**, compuestos por las frecuencias 1710-1720 MHz / 2110-2120 MHz y 1730-1735 MHz / 2130-2135 MHz, respectivamente.

SEXTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

SÉPTIMO: ORDENAR al Director Ejecutivo la notificación de sendas copias certificadas de la presente resolución, mediante carta con acuse de recibo a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, **ORANGE DOMINICANA, S. A.** (empresa que se encuentra en proceso de cambio de denominación social ante el **INDOTEL** a **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**) y **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, así como al señor **Javier Cabreja**, antiguo Director Ejecutivo de Participación Ciudadana y actual Miembro del Consejo Nacional de la referida entidad, observador activo del presente proceso de Licitación.

OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en un periódico de circulación nacional y en la página informativa que mantiene el **INDOTEL** en el Internet.

/...Continuación y firmas al dorso.../

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**. El consejero **Juan Antonio Delgado** se abstuvo de participar en la deliberación y decisión adoptada por este Consejo Directivo en virtud de su inhibición formal por razones que constan en el acta de sesión del Consejo Directivo celebrada el 4 de abril de 2014, al efecto levantada, relativa a las acciones interpuestas por **VIVA** o concernientes al proceso de licitación que ha sido impugnado por dicha concesionaria. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día ocho (8) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014).

Firmados:

Gedeón Santos
Presidente del Consejo Directivo

Temístocles Montás
Ministro de Economía,
Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Roberto Despradel
Miembro del Consejo Directivo

Pedro José Mercado
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo